INSTITUCION EDUCATIVA DE GALERAS
GALERAS - SUCRE
Reconocimiento Oficial según Decretos 0673 del 8 de Nov/2002 y
0693 de dic. 22 de 2020
Nivel de Educación Preescolar, Básica y Media
Jornada Mañana y Noche
DANE: 170235000256 – NIT 800094329-2
Códigos Institución D 026880 – N 087155
Ie.degaleras@sucre.edu.co
Dirección: CR 13 19-54

ESTUDIOS PREVIOS

PROCESO DE CONTRATACION DIRECTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS – VIGENCIA 2026

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Directivo, con las facultades que le confiere el Art. 13 de la Ley 715 de 2001, el Art. 2.° numeral 4.° literal h) de la Ley 1150 de 2007, y el Art. 2.3.1.6.3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, se elaboran los presentes estudios previos para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales contables con cargo al Fondo de Servicios Educativos:

1. DEFINICION DE LA NECESIDAD:

La Institución Educativa de Galeras requiere dar cumplimiento al Art. 5.° numeral 7.° y el Art. 11 numeral 11.° del Decreto 4791 de 2008, subrogado por el Decreto 1075 de 2015, para la contratación de servicios técnicos y profesionales que presten una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas que no pueden ser atendidas por el personal de planta. En consecuencia, se precisa contratar los servicios profesionales de un Contador Público para la gestión contable, presupuestal y financiera del Fondo de Servicios Educativos de esta institución durante la vigencia fiscal 2026.

Las instituciones educativas ejecutan recursos públicos destinados a satisfacer las necesidades inmediatas de los establecimientos educativos con el propósito de mejorar la calidad de la educación. Dichos recursos están sometidos a controles fiscales y administrativos de las Contralorías Territoriales y la Secretaría de Educación. El Centro Educativo debe disponer de un Contador Público externo que garantice la independencia y objetividad en el registro de las operaciones económicas, contables y financieras de la entidad. La institución no cuenta con personal de planta con este perfil profesional.

Lo anterior, garantiza un mejor asesoramiento y apoyo en la administración y funcionamiento de la institución Educativa, pues no se cuenta con personal de planta destinado para cumplir con estas funciones, pero a través de una persona jurídica o natural externa, pueden suplirse satisfactoriamente estas necesidades, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de los propósitos y finalidades del servicio público de la educación, cuando a través de sus propios medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer directamente la Institución Educativa, o debido a la complejidad de estas actividades,

reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

La reglamentación de esta cuenta contable de naturaleza especial, denominada "Fondos de Servicios Educativos", establece que estos contratos, los de prestación de servicios profesionales, requerirán de la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal.

Las profesiones liberales, como es el caso de los servicios profesionales de contador público o en su caso, las actividades propias de la ciencia contable, prestado por una persona jurídica o natural, sustentan su quehacer intelectual en tópicos de distinto orden, que las caracterizan y las hacen idóneas en relación con la prestación de ciertos servicios, los cuales tienen un objeto específico.

Por tanto, la protección del interés público, se realiza a través de la fe pública que el Estado le ha conferido al Contador Público como depositario de la confianza pública, bien sea a través de una persona natural o jurídica, lo cual se traduce en el grado de credibilidad y aceptación que la comunidad le otorga a este profesional, como consecuencia de la utilidad social de su labor.

En relación con las personas jurídicas que prestan sus servicios profesionales propios de la ciencia contable, debemos recordar que solo pueden ejercer la profesión contable los contadores públicos, las personas naturales, las sociedades de contadores públicos y las personas jurídicas prestadoras de servicios contables, legalmente inscritas ante la Junta Central de Contadores, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad con lo previsto en las Leyes 145 de 1960, 43 de 1990 y demás disposiciones que regulan la profesión contable, incluidas el Decreto 1510 de 1998 y las Resoluciones 160 y 229 de 2004.

Como se observa, solamente pueden prestar servicios relacionados con la ciencia contable, tal como se expresó en precedencia, los contadores públicos, las sociedades de contadores públicos y las personas jurídicas prestadoras de servicios contables y la ley previó que tanto los contratos referidos a servicios de carácter profesional como aquellos relacionados con la prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, fueron previstos por el legislador como eventos en los que se permite a la entidad contratante la utilización del mecanismo de contratación directa previsto por el numeral 4° de la Ley 1150 de 2007.

Por lo tanto, dicha contratación se requiere para ejecutar de manera eficiente y oportuna el plan anual de adquisiciones, el fondo de servicios educativos requiere la asesoría contable con un profesional contador público externo que cuente con conocimientos tributarios, presupuestales, contables y financieros con experiencia e idoneidad en fondos de servicios educativos.

Dada la necesidad de gestión contable y financiera para el año 2026, se requiere un profesional que complemente y apoye la actividad antes mencionada con el fin de suplir las necesidades propias de la institución.

La presente necesidad de contratación se considera conveniente, teniendo en cuenta que dentro de la estructura orgánica de la entidad no existe en la planta de cargos de la Institución educativa o el personal suficiente que pueda desempeñar tal encargo, es decir, el profesional en Contaduría Pública, con experiencia en temas del manejo Contable, Presupuestal, Financiero, y Contractual de los Fondos de Servicios Educativos, tal y como consta en la certificación del Rector ordenador del gasto de la institución, la cual hace parte integral del presente estudio previo.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTABLES QUE SE PRETENDE CONTRATAR POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

En cumplimiento de lo establecido en la Directiva Presidencial N.° 08 del 17 de septiembre de 2022 y la Circular Conjunta N.° 001 del año 2024, expedida por Colombia Compra Eficiente y el DAFP, se emite la presente justificación.

Según el Art. 2.° del Decreto 4791 de 2008, los Fondos de Servicios Educativos son cuentas contables creadas como mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de recursos de los establecimientos educativos estatales. Se requiere contratar los servicios de un Contador Público con experiencia en fondos de servicios educativos para mantener actualizados los registros contables y financieros de las operaciones económicas que se efectúan con dichos recursos públicos. Las instituciones educativas no tienen en su planta de personal contadores públicos que puedan suplir estas necesidades.

Los funcionarios Contadores Públicos de la Secretaría de Educación tienen a su cargo el control interno y seguimiento de la ejecución de los recursos de los FSE para la totalidad de las instituciones educativas del departamento. Deben guardar la estricta independencia y objetividad

propia de su labor de control, por lo que resulta incompatible que concomitantemente realicen las funciones contables de las instituciones que controlan.

Así pues, se requiere de la contratación de los servicios profesionales de un contador público con experiencia en el manejo de los fondos de servicios educativos, para que apoye a la entidad con la labor de mantener actualizados los registros contables y financieros de las operaciones económicas que se efectúan con dichos recursos públicos, además; las Instituciones Educativas no tiene dentro de su planta de personal contadores públicos profesionales que puedan suplir estas necesidades que se requieren contratar, ya que la planta de personal que existen en estas entidades, se dedican en la mayoría de los casos a su labor pedagógica con los estudiantes del plantel educativo y en otros casos, se trata de personal administrativo que realizan funciones secretariales, bibliotecario,. Etc., es decir, son auxiliares administrativos que no cuentan con un perfil profesional.

Ahora bien, toda entidad pública organizada y estructurada con un enfoque sistémico educativo de calidad, que tenga a su cargo la ejecución de recursos públicos, debe disponer de un profesional contador público que garantice la confianza y veracidad de los registros de sus operaciones económicas contables y financieras, con el fin de que esta información esté disponible en todo momento para que sea escrutada cuidadosamente por los organismos de control y la comunidad educativa.

Igualmente, es preciso anotar que, aunque la Secretaría de Educación de la entidad territorial tiene dentro de su planta de cargos algunos funcionarios públicos que cuentan con la profesión de contador público, estos laboran asumiendo las responsabilidades propias que le asignó el Art. 18 del decreto 4791 del año 2008, subrogado por el decreto N° 1075 del año 2015, que dice lo siguiente:

Control, asesoría y apoyo. Respecto del Fondo de Servicios Educativos: *"Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.*

"La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.

Esta norma definió claramente cuales son las funciones propias que le corresponde realizar a los funcionarios públicos asignados a la planta de personal de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, como es el caso de ejercer el control interno y el seguimiento en la

ejecución de los recursos públicos de los Fondos de Servicios Educativos, que debe realizarse con el personal profesional de planta que se dispone de contadores públicos y dicha labor la deben realizar para una cobertura de 229 de Instituciones Educativas oficiales que existen en la actualidad, lo que representa una carga de trabajo excesivamente muy alta, además; debe realizar el apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes, que en el presente caso, se realiza con una planta de personal técnico, no profesional en el área contable.

En lo que respecta a los profesionales contadores públicos asignados a la planta de personal de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, que debe realizar su labor de control interno y seguimiento a le ejecución de los recursos públicos de los fondos de servicios educativos, éstos deben guardar la estricta independencia y objetividad que le corresponde a la hora de realizar su trabajo, por lo tanto, no se ajusta a los parámetros legales que asuman

concomitantemente sus labores cotidianas de control interno y a la vez realicen las funciones contables y financieras de los fondos de servicios educativos que controlan desde su área de trabajo, por lo que la carga de trabajo resulta siendo incompatible con los servicios que se pretenden contratar por prestación de servicios profesionales.

3. JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE LA CIENCIA CONTABLE POR UN PLAZO SUPERIOR A 4 MESES, SIN EXCEDER EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA FISCAL RESPECTIVA:

La Ley 80 de 1993, Art. 32 numeral 3.°, establece que los contratos de prestación de servicios se celebrarán por el término estrictamente indispensable. De acuerdo con la Circular Conjunta N.° 001 de 2024 (Colombia Compra Eficiente y DAFP), a los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con personas naturales para una labor específica y temporal no se les aplica el límite de cuatro meses, teniendo en cuenta que dicha normativa tiene como fin la formalización del empleo público con personas vinculadas mediante contratos de apoyo a la gestión.

Los servicios profesionales contables comprenden la certificación de los estados contables y financieros de la entidad durante la totalidad de la vigencia fiscal, razón por la cual las actividades deben ser desarrolladas en un lapso superior a 4 meses, ya que la contabilidad no se puede certificar de manera fraccionada o proporcional en la respectiva anualidad fiscal, es decir, solamente por algunos meses o días del año y en todo caso deberá comprender todas las operaciones económicas que se registren durante la respectiva anualidad fiscal. El Art. 14 del Decreto 111 de 1996 establece que el

año fiscal comienza el 1.° de enero y termina el 31 de diciembre; por tanto, el contrato debe cubrir todas las operaciones económicas de la anualidad fiscal 2026.

4. DESCRIPCION Y SUSTENTACION DEL OBJETO A CONTRATAR:

OBJETO: El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión presupuestal, contable y financiera del fondo de servicios educativos para la administración de los recursos públicos de la entidad, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: La asesoría tributaria, la asesoría al directivo docente, en aspectos contables y similares (...).

De ahí que, que la necesidad de estos servicios profesionales para el funcionamiento de la Institución Educativa o para el cumplimiento de las actividades dirigidas a la comunidad educativa, ha dado lugar a contratarlos con personas naturales o jurídicas externas, no vinculadas como servidores o funcionarios de la Administración, pero para este caso concreto, dada las necesidades de la Institución Educativa se precisa la contratación de una persona jurídica externa que cuenta con diferentes profesionales en el área del ciencia contable con claros conocimientos en materia de FSE, a través de estos contratos de prestación de servicios profesionales, dado que esta entidad no cuenta con personal de planta, que pueda suplir dichas necesidades en esta entidad …"

Lo característico de estos contratos de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto está determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que implican el desempeño de un esfuerzo o actividad intelectual tendiente a satisfacer las necesidades propias de las entidades educativas en lo relacionado con la gestión administrativa o el funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, con claros conocimientos en la legislación contable en materia de Fondos de Servicios Educativos, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales en la ciencia contable. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, que presta dichos servicios, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.

El objeto contractual se clasifica en el siguiente código del Clasificador de Bienes y Servicios de la siguiente manera:

Segmento	Familia	Clase	Producto	Producto
84	8411	841115	84111502	Servicio de contabilidad financiera

5. PRESUPUESTO: El presupuesto disponible para la contratación es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000) incluido IVA. Respaldado en el certificado de disponibilidad No 01 del día 15 de abril del 2026.

6. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

6.1 Asesoramiento continúo en el manejo de tesorería, revisión de soportes contables.
6.2 Movimiento de operaciones realizadas en cada uno de los periodos según nuevo plan contable.
6.3 Libro mayor y Balance en cada uno de los periodos asignados.
6.4 Estado de Situación Financiera Clasificado por cada periodo.
6.5 Estado de actividad financiera, Económica y social por el periodo respectivo
6.6 Conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas bancarias que disponga la Institución.
6.7 Certificación de estados financieros
6.8 Certificaciones con fundamento en los libros de contabilidad
6.9 Asesoramiento en la elaboración y presentación del presupuesto anual, Plan de Compras, POAI, Plan de Acción y el PAC.
6.10 Revisión de resoluciones de adición y traslados presupuestales.
6.11 Asesoría en la elaboración del manual de procedimiento de tesorería
6.12 Diseñar y emitir los papeles de trabajo que soporten las labores realizadas
6.13 Atender los requerimientos que en materia contable soliciten los entes de control
6.14 Preparar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del establecimiento educativo.
6.15 Seguimiento y control a identificación y aplicación de normas específicas de tesorería, contabilidad.
6.16 Asesoramiento continuo en la elaboración de los diferentes informes contables para los entes públicos.
6.17 Las demás actividades específicas que se desprendan de las actividades generales, necesarias para el cumplimiento de las normas contables establecidas para los entes públicos.

7. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN:

La modalidad de selección aplicable es la CONTRATACIÓN DIRECTA, reglamentada por el literal h) del numeral 4.° del Art. 2.° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Art. 32 numeral 3.° de la Ley 80 de 1993 y el Art. 2.3.1.6.3.1.1 del Decreto 1075 de 2015. El fundamento jurídico de esta modalidad de selección ha sido consolidado y reiterado por las altas cortes colombianas

durante más de dos décadas, conformando hoy un sólido cuerpo de precedentes vinculantes que se expone a continuación.

7.1. Marco legal

LEY 80 DE 1993, ART. 32 NUM. 3.°:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

LEY 1150 DE 2007, ART. 2.° NUM. 4.° LIT. h):

La contratación directa procede "para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales". Esta causal opera independientemente de la cuantía del contrato.

DECRETO 1082 DE 2015, ART. 2.2.1.2.1.4.9:

Para la contratación directa por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

7.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia C-154 de 1997 — Corte Constitucional, M.P. Hernando Herrera Vergara

La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del Art. 32 numeral 3.° de la Ley 80 de 1993, declaró su exequibilidad y fijó las características esenciales del contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

> *"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados. Sus características esenciales son: a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico constituye el elemento esencial de este contrato. c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido."*

Esta providencia es hito fundacional en la materia: clarificó que la ausencia de subordinación es el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios frente al contrato de trabajo, y que la entidad no puede exigir dependencia al contratista en la ejecución de la labor encomendada.

Sentencia C-614 de 2009 — Corte Constitucional

La Corporación reiteró y profundizó la doctrina de la Sentencia C-154/97, precisando que el contrato de prestación de servicios:

> *"...es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados."*

Esta sentencia tiene directa aplicación al caso concreto: la gestión contable especializada de los Fondos de Servicios Educativos es una función que no puede ejecutarse con la planta docente y administrativa existente, que carece del perfil profesional requerido, y que exige conocimientos especializados propios de la ciencia contable pública.

7.3. Consejo de Estado — Sentencia de Unificación de 2013

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Rad. 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719), 2 de diciembre de 2013, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Esta sentencia de unificación es el precedente vinculante más relevante en materia de contratos de prestación de servicios profesionales y su relación con la causal de contratación directa del literal h) del numeral 4.° del Art. 2.° de la Ley 1150 de 2007. La Sección Tercera resolvió con suficiencia argumentativa el alcance legal de los contratos de prestación de servicios, en todas sus modalidades, concluyendo:

> *"...tanto los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios profesionales como los que versan o asumen en su objeto el apoyo a la gestión, son componentes específicos del género prestación de servicios regulado en el artículo 32 No. 3.° de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública; debe reconducirse a esta preceptiva legal."*

En cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales en particular, la Sala estableció que son aquellos cuyo objeto está determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que implican el desempeño de un esfuerzo intelectual tendiente a satisfacer las necesidades de la entidad estatal en lo relacionado con la gestión administrativa o su funcionamiento, siempre que dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas como profesionales según el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la providencia precisó que el uso de esta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración y a la sujeción al principio de planeación, cuya manifestación práctica

es la elaboración de los estudios previos, donde deben quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de esta naturaleza.

Para el caso concreto, el objeto del presente proceso contractual —la gestión presupuestal, contable y financiera del FSE— es precisamente de aquellos que la jurisprudencia catalogó como servicios profesionales: implica el despliegue de competencias y habilidades propias de la formación profesional especializada de un Contador Público, a saber, conocimientos en contabilidad pública, normas expedidas por la Contaduría General de la Nación, manejo de Fondos de Servicios Educativos y legislación tributaria, cuya aprehensión solo se adquiere mediante formación profesional acreditada.

7.4. Consejo de Estado — Sentencia de Unificación de 2021 y su Aclaración

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021, Rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), 9 de septiembre de 2021

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación de gran trascendencia sobre los contratos de prestación de servicios, fijando las siguientes características, luego recogidas y sistematizadas por Colombia Compra Eficiente en sus conceptos C-018 de 2024 y C-754 de 2024:

i) Solo pueden celebrarse para realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.
ii) Admiten su celebración con personas naturales o jurídicas.
iii) El contratista debe mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor; no puede ser sujeto de absoluta subordinación o dependencia.
iv) Deben ser temporales, por el término estrictamente indispensable.
v) Se celebran a través de la modalidad de contratación directa, independientemente de la cuantía, siempre que el objeto no sea consultoría.
vi) Para su celebración no se requiere expedir acto administrativo de justificación de la contratación directa.
vii) No requieren inscripción del contratista en el Registro Único de Proponentes (RUP), conforme al Art. 6.° de la Ley 1150 de 2007.
viii) No es obligatoria la liquidación de estos contratos, conforme al Art. 217 del Decreto 019 de 2012.
ix) El contrato admite la inclusión de cláusulas excepcionales.

Estas características se verifican en su integridad en el presente proceso contractual: el objeto es propio del funcionamiento del FSE, el contratista actuará con plena autonomía técnica y científica, el contrato es por el término fiscal estrictamente necesario, y se tramita por contratación directa sin requerir RUP ni acto administrativo de justificación.

Auto de Aclaración de la Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 — Sección Segunda del Consejo de Estado

Ante solicitudes de aclaración presentadas por el Ministerio Público, la Sección Segunda precisó expresamente que la sentencia de unificación no prohíbe, limita ni desestimula la celebración de contratos de prestación de servicios por parte de las entidades públicas:

> *"Esta corporación en ningún momento ha pretendido desestimular la utilización de este tipo de contratos; por el contrario, lo considera un importante instrumento de gestión pública que apunta, fundamentalmente, a la solución y atención de determinadas necesidades de las diferentes entidades y organismos de la Administración."*

Este pronunciamiento reviste especial importancia para el presente proceso, pues disipa cualquier duda sobre la vigencia y legalidad del instrumento contractual utilizado.

7.5. Consejo de Estado — Sección Tercera, Sentencia de 3 de diciembre de 2007

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Rad. 24715 y acumulados, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

En esta providencia, la Sección Tercera estableció las características estructurales del contrato de prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades, con base en el Art. 32 numeral 3.° de la Ley 80 de 1993:

- Pueden ser celebrados por cualquier entidad estatal con capacidad de contratar según el Art. 2.° numeral 1.° de la Ley 80 de 1993.
- Es posible su celebración con personas naturales o con personas jurídicas. Con personas naturales cuando se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
- Tienen por objeto desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contratante, con la condición de que tales actividades no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados.

En el mismo fallo, la Corporación definió los contratos de prestación de servicios profesionales como "todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales".

7.6. Conceptos y Guías de Colombia Compra Eficiente — Agencia Nacional de Contratación Pública

Colombia Compra Eficiente — Concepto C-018 de 2024

En su Concepto C-018 de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública sistematizó las características del contrato de prestación de servicios derivadas de la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, precisando que la contratación directa bajo la causal del literal h) del numeral 4.° del Art. 2.° de la Ley 1150 de 2007 opera independientemente de la cuantía del contrato y del tipo de servicio profesional, siempre que el objeto no sea consultoría.

Colombia Compra Eficiente — Guía para la Contratación de Prestación de Servicios (versión 2023)

En este documento orientador, la Agencia precisó que la contratación directa por prestación de servicios profesionales no requiere pluralidad de ofertas, bastando que el ordenador del gasto deje constancia escrita de la idoneidad y experiencia del contratista, y que los estudios previos justifiquen adecuadamente: (i) la imposibilidad de atender la necesidad con personal de planta o la exigencia de conocimientos especializados; y (ii) la temporalidad del servicio y su conexidad con las funciones de la entidad.

Ambas condiciones se satisfacen en el presente proceso: la institución carece de Contador Público en su planta de personal, y el servicio tiene un alcance temporal definido por la vigencia fiscal 2026.

Circular Conjunta N.° 001 de 2024 — Colombia Compra Eficiente y DAFP

Este instrumento administrativo conjunto, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas sometidas al régimen general de contratación, aclaró el alcance del límite de cuatro meses para contratos de prestación de servicios. En particular, precisó que la restricción temporal tiene como único fin la formalización del empleo público con personas vinculadas mediante contratos de apoyo a la gestión que encubren relaciones laborales permanentes, y que dicha restricción no aplica a los contratos de prestación de servicios profesionales para labores específicas y temporales como la gestión contable del FSE —que constituye una obligación de hacer de naturaleza intelectual y especializada, con objeto claramente delimitado y plazo determinado por la anualidad fiscal—.

7.7. Conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto DAFP N.° 070451 de 2023

El Departamento Administrativo de la Función Pública señaló que las entidades públicas de la Rama Ejecutiva sometidas al régimen general de contratación, incluidas las del nivel territorial, deben acoger los lineamientos de la Circular Conjunta N.° 100-005-2022 en lo relacionado con la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Sin embargo, precisó que dicha circular está orientada exclusivamente a prevenir la desnaturalización de la figura y la cobertura indefinida de necesidades permanentes, y no aplica a

aquellos contratos de servicios profesionales para labores de esfuerzo intelectual con objeto específico y temporal.

Para el presente proceso, los servicios de gestión contable del FSE satisfacen el estándar jurisprudencial y doctrinal vigente: (i) constituyen una obligación intelectual de hacer, no una función operativa permanente; (ii) el contratista actuará con autonomía técnica y científica; (iii) el objeto tiene plazo definido por la anualidad fiscal; y (iv) la institución carece de personal de planta que pueda suplir estas necesidades especializadas.

7.8. Síntesis — Verificación de los Presupuestos Habilitantes

Con base en el bloque normativo y jurisprudencial expuesto, se verifican en el presente proceso contractual todos los presupuestos que habilitan la contratación directa bajo el literal h) del numeral 4.° del Art. 2.° de la Ley 1150 de 2007:

1. El objeto es de naturaleza intelectual y profesional: comprende actividades propias de la ciencia contable que exigen formación universitaria, tarjeta profesional vigente y experiencia en fondos de servicios educativos, tal como lo requiere la jurisprudencia constitucional y administrativa.
2. La institución educativa carece de Contador Público en su planta de personal: el personal docente y administrativo existente no cuenta con el perfil ni las competencias necesarias para ejecutar el objeto contractual, conforme lo exige el Art. 32 num. 3.° de la Ley 80 de 1993 y la Sentencia C-154/97 de la Corte Constitucional.
3. El servicio es temporal y específico: está delimitado por la vigencia fiscal 2026, sin vocación de permanencia indefinida, lo que lo distingue de la vinculación laboral encubierta que la Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del Consejo de Estado pretendió erradicar.
4. El contratista mantendrá plena autonomía e independencia técnica y científica en la ejecución del objeto contractual, sin que exista subordinación ni dependencia respecto de la institución educativa, conforme a los elementos esenciales definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997.
5. La contratación directa opera independientemente de la cuantía del contrato: conforme al Art. 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y al Concepto C-018 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, no se requiere proceso de selección diferente a la verificación de idoneidad y experiencia del contratista.
6. No se requiere RUP, ni acto administrativo de justificación de la modalidad, ni liquidación obligatoria del contrato, conforme a las características fijadas en la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021.

8. CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES – LEY 996 DE 2005:

Habida cuenta de que la presente contratación se celebra durante el período de aplicación de la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005), vigente por razón de las elecciones presidenciales convocadas para el 31 de mayo de 2026, la Institución Educativa San Roque manifiesta expresamente lo siguiente:

- La contratación de servicios profesionales contables para el Fondo de Servicios Educativos constituye una necesidad impostergable para el normal funcionamiento del establecimiento educativo, que no puede suspenderse durante el período preelectoral.

- El año fiscal 2026 inició el 1.° de enero de 2026 y las obligaciones contables son continuas y permanentes. La ausencia de un Contador Público que certifique los estados financieros vulneraría las normas de control fiscal y generaría responsabilidades para el ordenador del gasto.

- La institución no cuenta con personal de planta que pueda asumir estas funciones, circunstancia que hace imperativa la contratación externa.

- Esta contratación no guarda relación alguna con actividades de campaña electoral ni implica el uso de recursos públicos con fines políticos o electorales. Se enmarca exclusivamente en el cumplimiento de los fines del servicio público de educación.

- El contrato de prestación de servicios profesionales, modalidad contratación directa (literal h, numeral 4.°, Art. 2.° Ley 1150 de 2007), no está comprendido en las prohibiciones de los artículos 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, los cuales prohíben convenios interadministrativos para ejecución de recursos y contratos con entidades sin ánimo de lucro con fines electorales.

- Se cuenta con la previa autorización del Consejo Directivo Institucional, conforme consta en Acta .

9. PUBLICACIÓN EN EL SECOP II

De conformidad con el Art. 3.° de la Ley 1150 de 2007 y el Art. 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el contrato que resulte del presente proceso deberá publicarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) en los plazos establecidos por la normativa vigente, como garantía de transparencia y publicidad del proceso contractual.

Dado en el municipio de Galeras, Sucre, el 15 de abril de 2026

HUGO ARMANDO TORRES NAVARRO
Rector

"Esfuerzo y Superación"